

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO  
ÁREA DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**AÑO 2018 ASUNTO Nº 522**

Montevideo, 6 de marzo de 2019

**VISTO:** estas actuaciones de las que surge comprobada infracción a la normativa de publicidad engañosa, por parte de la empresa SURIL S.A. RUT 212671090018.

**RESULTANDO:** I) que la misma se configuró por la publicación en el Diario El País de la venta de los automóviles modelos Seat Toledo, Ibiza y Nuevo Seat Ibiza con determinadas características y rangos de seguridad que no poseen, incurriendo así en publicidad engañosa;

II) que la empresa fue notificada en oportunidad de practicarse el acta de inspección que disponía de plazo para la presentación de descargos, surgiendo de obrados que la misma compareciendo en tiempo rechaza la existencia de infracción expresando en síntesis que el inconveniente se suscitó debido a un error interno por haberse descargado la información directamente de la página web de España, no habiendo engaño ni dolo;

III) que analizados los descargos, éstos no logran refutar que se ha configurado la infracción señalada por cuanto emerge de estas actuaciones que, en el caso de los modelos Seat Ibiza y Toledo no son coincidentes las fechas de fabricación con la adjudicación de las 5 estrellas de Euro Ncap; lo informado por el programa Latin Ncap; y sumado a lo anterior, que en relación al modelo Nuevo Ibiza la firma expresa que el mismo recibió la máxima puntuación en seguridad pero no contestó las restantes preguntas que se le hicieron vinculadas precisamente a fecha de fabricación y características de seguridad de dicho modelo comercializado en Uruguay.

**CONSIDERANDO:** I) que el artículo 24 de la Ley Nº 17.250 establece la prohibición de cualquier publicidad engañosa;


II) que el artículo 43 del mismo cuerpo normativo considera infracción al incumplimiento de los requisitos, obligaciones o incurrir en las prohibiciones establecidas en la referida ley;

III) que a pesar de no presentar antecedentes computables, la infracción se califica como grave considerándose la notoria posición en el mercado del infractor y el riesgo para la salud del consumidor en el marco de los criterios regulados por el artículo 46, en el informe técnico se sugiere ajustándose a lo dispuesto por el artículo 47 de la citada ley, la aplicación de una multa como sanción.

**ATENTO:** a lo expuesto, a lo informado por el asesor técnico y a lo dispuesto por resoluciones del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 31 de Julio de 2017 y de la Dirección General de Comercio de fecha 7 de agosto de 2017,

El Encargado de Despacho del Área Defensa del Consumidor en ejercicio de atribuciones delegadas,

**ES FOTOCOPIA FIEL DE SU  
ORIGINAL. CONSTE.-**

  
MA. DE LOS ANGELES HORNES  
ADM. III - GRADO 12

113

**RESUELVE:**

- 1) Sancionar a la empresa SURIL S.A. con una multa de 100 UR (cien unidades reajustables).
- 2) Notifíquese a la empresa de obrados y pase a Trámites a sus efectos.
- 3) Oportunamente, siga a la Sección Antecedentes e Infracciones a los efectos del registro correspondiente.
- 4) Cumplido, archívese.



DR. ALVARO FUENTES  
ENCARGADO DE DESPACHO  
AREA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

**ES FOTOCOPIA FIEL DE SU  
ORIGINAL. CONSTE.-**

*M<sup>o</sup> H<sup>o</sup>*  
MA. DE LOS ANGELES HORNES  
ADM. III - GRADO 12